

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	12,50
Por seis meses.....	6,50
Por tres id.....	5,50



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	15
Por seis meses.....	8
Por tres id.....	4,50

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE BURGOS.

ELECCIONES.—RECTIFICACION.

Por una omision involuntaria dejó de incluirse en la demarcacion de distritos hecha para las elecciones de Diputados á Cortes el lugar de *Santa Coloma*; y siendo un barrio del Ayuntamiento de *Sargentos de Lora*, se tendrá por agregado á este y al distrito de *Villadiego*.

Burgos 4 de Marzo de 1871.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
JUAN RÓZPIDE.

Circular núm. 26.

Encargando el pago de gastos carcelarios á varios Ayuntamientos del partido judicial de Roa.

Los Sres. Alcaldes del partido judicial de Roa se servirán disponer que se satisfagan en la Depositaria de fondos carcelarios de dicho partido lo que son en deber segun resulta de la relacion que se inserta á continuacion, concediéndoles el plazo de ocho dias para que lo verifiquen; y espero que no darán lugar con su morosidad á que me vea precisado á adoptar medidas coercitivas, que serán inevitables si desatienden el cumplimiento de esta prevencion, pues se trata de un servicio que no admite dilaciones, por ser de carácter urgente.

Burgos 25 Febrero de 1871.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
JUAN RÓZPIDE.

Nota expresiva de las cantidades que adeudan al presupuesto carcelario de este partido los pueblos del mismo que á continuacion se expresan, con indicacion de las épocas á que corresponden los débitos, que deben ingresar.

PUEBLOS.	Por el año de 1868-1869.	Por el año de 1869-1870.	POR EL AÑO DE 1870-1871.			Total.
			1.º Trimestre.	2.º Trimestre.	3.º Trimestre.	
Adrada	»	»	»	81	»	162
Anguix	»	»	»	57	85	142
Berlangas	»	»	»	»	56	56
Boada	»	»	»	»	43	43
Cueva (La)	»	»	»	»	55	55
Fuentecen	»	»	133	66	133	400
Fuentelisendo	»	»	»	74	31	148
Fuentemolinis	»	»	»	»	34	34
Guzman	»	»	»	10	49	77
Haza	»	»	»	»	20	20
Hontangas	»	»	»	»	56	56
Hoyales	»	»	»	»	85	85
Olmedillo	»	»	»	»	129	129
Horra (La)	»	»	122	68	122	368
Mambrilla	»	»	»	»	70	70
Moradillo	»	»	»	»	76	76
Nava	»	»	»	128	12	256
Pedrosa	»	»	»	»	47	47
Quintana	»	»	»	»	59	59
San Martin	»	»	31	17	151	205
Sequera (La)	»	54	41	89	41	179
Valcavado	»	»	»	»	21	21
Valdezate	196	65	421	7	81	863
Villaescusa	»	»	»	»	33	67
Villatueda	»	»	»	»	29	29
Villovela	»	»	»	»	55	55
Total pesetas.....						3738

Roa 16 de Enero de 1871.—Fernando Olavarria.

DIPUTACION PROVINCIAL.

DE BURGOS.

Extracto de las sesiones celebradas por la Excm. Diputacion provincial interinamente constituida.

Sesion del dia 25 de Febrero.

Se leyó y quedó aprobada el acta de la anterior.

Dióse cuenta de una proposicion de los Sres. Eranueva y Ortiz, pidiendo que se admita como prueba de que un Diputado reúne las condiciones del artículo 22 de la ley provincial la afirmacion del mismo Sr. Diputado.

El Sr. Lerena expresó su conformidad de que se pasara por lo que afirmasen los candidatos, respecto de los hechos, pero no así en cuanto á la apreciacion del art. 22 de la ley, diversamente interpretado, en cuyo sentido pidió fuese desechada.

El Sr. Eranueva hizo presente la contradiccion en que se colocaba el Sr. Lerena con su doctrina del dia anterior, negando este que tal contradiccion existiera porque no pueden confundirse para este objeto los hechos con la interpretacion del derecho; y despues de ligeras indicaciones de los Sres. Zumárraga y García Martínez del Rincon, y de la rectificacion del Sr. Eranueva, fué desechada la proposicion por 23 votos contra 15.

Se leyó el dictámen de la Comision sobre el acta de Villadiego, proponiendo no se declare Diputado á D. Estanislao Sevilla hasta tanto que justifique sus condiciones legales segun lo acordado en la sesion anterior.

El Sr. Sevilla le combatió, haciendo ver la contradiccion en que iba á colocarse la Diputacion, de aprobar el dictámen leído con la jurisprudencia sentada en diversos acuerdos de aprobar las actas que no tuviesen protesta, cuyas apreciaciones rechazó el Sr. Zumárraga, como de la Comision; porque de aceptarse la solucion contraria al dictámen, se juzgaba una cuestion que la Diputacion ha querido aplazar hasta que el Sr. Sevilla presente los justificantes de su aptitud.

El Sr. Lerena sostuvo no habia la contradiccion que se suponía entre la jurisprudencia sentada y la solucion del dictámen, por ser diversos los casos; y que habiéndose acordado al discutirse el acta de Pradoluengo que el Sr. Sevilla, prueba su aptitud legal, siendo como era indivisible la personalidad, no podía menos de aprobarse el dictámen de la Comision.

Rectificando el Sr. Sevilla sostuvo que la Comision habia sentado un principio insostenible, que daba como consecuencia que al orador se le negase la admision, cuando á otros que se hallaban en iguales circunstancias se habia admitido: añadió que se ofendería á la justicia y á la legalidad si despues de aprobarse las actas del 1.º y 4.º distrito de la Capital se desechase la suya, y terminó contestando al argumento de indivisibilidad de la persona, que la cuestion no era de personas sino de actas.

Y despues de haber hablado el Sr. Carabias, rectificando los Sres. Zumárraga, Sevilla y Lerena, y de combatirse el dictámen por el Sr. Revilla, quedó este aprobado en votacion nominal por 21 votos contra 16.

Se acordó á virtud de proposicion de los Sres. Lerena y Ruiz Orta conceder ocho dias al Sr. Sevilla para que presente los documentos que prueben su aptitud legal.

Despues de breves palabras del señor Rincon se aprobó el dictámen de la Comision, proponiendo como Diputado por el 2.º distrito de la Capital á D. Marcelo Dorado, aprobándose tambien sin discusion los referentes á las actas del 8.º y 5.º distrito de la misma, que proclama como Diputados á los Sres. D. Isidro Heras y D. Domingo Rico y Gil.

Dióse lectura del dictámen de la mayoría de la Comision sobre el acta de Barbado de Herreros, proponiendo se declare Diputado á D. Celestino Sebastian Gomez, así como al voto particular del Sr. Zumárraga, en que propone la declaracion de D. Damian Sedano.

El Sr. Sedano impugnó el dictámen, manifestando que son falsos todos los hechos denunciados con posterioridad á la eleccion: argumentó sobre la interven-

cion de las mesas por los electores favorables á la candidatura del Sr. Sebastian, y terminó pidiendo á la Diputacion desechase el dictámen de la Comision y aprobase el voto particular del Sr. Zumárraga.

El Sr. García Martínez del Rincon combatió el voto particular, defendiendo el dictámen: extendióse en largas consideraciones sobre votos emitidos indebidamente, que debian rebajarse al Sr. Sedano, é invocando el criterio que la Comision siguió en el acta de Salas de los Infantes concluyó pidiendo la aprobacion del dictámen.

El Sr. Zumárraga defendiendo su voto negó la analogia entre el acta que se discutia y la de Salas de los Infantes, rectificó algunos conceptos y hechos expresados por el Sr. García Martínez del Rincon, y defendió que no podian admitirse mas protestas que las presentadas en la Mesa, porque la Diputacion no estaba autorizada para entrar en recuentos arbitrarios.

Usó de la palabra defendiendo el dictámen de la Comision el Sr. Sebastian y el Sr. Gonzalez Liquinano en apoyo del voto particular; y luego de haber rectificado los Sres. Rincon y Zumárraga se procedió á deliberar sobre el voto particular, quedando desechado en votacion nominal por 26 votos contra 10.

Dada lectura de una proposicion de los Sres. Gonzalez Liquinano y Ondovilla pidiendo la nulidad de las elecciones del distrito de Barbadillo de Herreros, se discutió, por reclamacion de varios Sres. Diputados, sobre si debia ó no aplazarse su discusion hasta terminar la del dictámen de la Comision; y puesta á votacion, se acordó quedase aplazada por 20 votos contra 4, levantándose la sesion por el Sr. Presidente hasta el siguiente dia á la misma hora. — El Presidente, Simeon Pancorbo. — Los Secretarios, Jacinto Martínez Setien, Eduardo Gonzalez Gomez.

Sesion del dia 27.

Abierta la sesion á las 6 de la tarde y leida el acta de la anterior, el Sr. Revilla pidió se modificase la redaccion del acuerdo sobre la proposicion de los Sres. Ondovilla y Gonzalez Liquinano en el sentido de que habia quedado desechada en vez de aplazada su discusion.

El Sr. Gonzalez Liquinano dijo que no podia hacerse tal modificacion, por que ni se discutió ni se votó sobre su fondo, y si solo sobre la oportunidad; y el Sr. La Riva hizo constar que su voto fué emitido en el sentido de que no fuese desechada, sino aplazada, su discusion; y como el Sr. Ondovilla manifestase que el Sr. Lerena, uno de los que combatió y votaron en contra la proposicion, no solo se limitó á disculpar sobre la oportunidad de ella, sino que aseguró que cuando se tratara sobre el fondo votaria en pro, lo cual significaba claramente la intencion de aplazar y no desechar, el Sr. Presidente puso á la votacion la cuestion en los siguientes términos.

Se aprueba el acta tal como está re-

dictada, ó con la modificacion pretendida por el Sr. Revilla?

Y como no hubiese en el salon número bastante de Sres. Diputados para constituir mayoría, el Sr. Presidente levantó la sesion, anunciando que se citaria para la próxima á domicilio. — El Presidente, Simeon Pancorbo. — Los Secretarios, Eduardo Gonzalez Gomez, Jacinto Martínez Setien.

Sesion del dia 28.

Abierta la sesion á las 4 de la tarde, dióse lectura de las del dia 25 y 27, y terminada, el Sr. Revilla pidió que los Sres. Diputados que tomaron parte en la votacion de la proposicion de los Sres. Ondovilla y Liquinano decidiesen en el sentido en que aquella recayó.

El Sr. Lerena explicó su voto favorable al aplazamiento; y habiéndose procedido á deliberar en votacion nominal, quedó aprobada el acta del 25 por 24 votos contra 7, aprobándose tambien el acta del 27.

Dióse lectura del dictámen de la mayoría de la Comision sobre el acta de Barbadillo de Herreros proponiendo la proclamacion de D. Celestino Sebastian, y de una exposicion de D. Damian Sedano relativa á votos indebidamente admitidos.

La Diputacion acordó que esta no se uniese al expediente; y abierta discusion sobre el dictámen, usó de la palabra en contra el Sr. Zumárraga, que reprodujo los argumentos expuestos en la sesion del 25.

Los Sres. Ontoria y Ruiz hablaron en pro del dictámen; y después de rectificar el Sr. Zumárraga, le defendió el individuo de la Comision Sr. Sanchez Arribas negando la analogia entre el acta de Barbadillo y la de Salas, refutó los hechos expuestos por el Sr. Zumárraga, y terminó sosteniendo que la Diputacion tiene atribuciones segun la ley para computar votos en los términos propuestos por la Comision.

Combatió el dictámen el Sr. Gonzalez Liquinano; y después de rectificar el Sr. Ontoria y de reproducir el Sr. Rincon sus argumentos al combatir el voto particular del Sr. Zumárraga, quedó aprobado en votacion nominal por 18 votos contra 17, proclamándose en su virtud como Diputado á D. Celestino Sebastian Gomez.

Dióse lectura del dictámen de la Comision sobre el acta de Medina de Pomar proponiendo no sea declarado Diputado D. Demetrio de la Eranueva hasta que justifique la aptitud que exige el art. 22 de la ley provincial.

Puesto á discusion, usó de la palabra en pro el Sr. Ruiz Oria sosteniendo que la protesta de no reunir el Sr. Eranueva las condiciones legales se hizo en tiempo oportuno; y que no desvaneciéndose esta duda, se estaba en el caso de no admitir como Diputado al Sr. Eranueva. Impugnó el dictámen este Señor; y después de rectificar con el Sr. Oria, habló en contra el Sr. Sevilla defendiendo que no habia necesidad de probar nada, por

que el Sr. Eranueva se hallaba dentro de las condiciones de la Real orden de 30 de Enero último, cuyo argumento rebatió el Sr. Ontoria negando pudiera tratarse de la interpretacion del artículo 22 hasta que el candidato presente los justificantes de su aptitud legal.

Tercieron en el debate en pro y contra los Sres. Heras y Lerena; y después de varias rectificaciones, se aprobó el dictámen por 18 votos contra 14, acordándose conceder al Sr. Eranueva el término de 15 dias para que presente los justificantes de su aptitud legal.

Púsose á discusion el dictámen proponiendo la nulidad de la eleccion del Valle de Tobalina; y caso que esta solucion fuese desechada, que el Diputado electo Sr. Bruyel justificase su aptitud legal.

El Sr. Oria opinó por que habiéndose quebrantado por la mesa de San Martin de Losa el art. 116 de la ley electoral, debia anularse la eleccion, ó exigir la responsabilidad á la mesa que faltó á la ley; y el Sr. Eranueva, impugnando esta alternativa, expresó que la causa única del quebrantamiento del art. 116 fué el estado intransitable de los caminos por causa de las nieves.

El Sr. Angulo, candidato derrotado, contestó al Sr. Eranueva que pueblos mas lejanos que S. Martin de Losa habian cumplido con el art. 116; que hasta el 7.º dia de la eleccion no se habia remitido á la cabeza del distrito documento alguno relativo á ella, y que las listas que se remitieron fueron simples, y no certificadas, terminando por asegurar que los Secretarios de los Colegios no llevaron al escrutinio general lista alguna para hacerse el cómputo de votos.

El Sr. Zumárraga, de la Comision, hizo ver la gravedad del quebrantamiento del art. 116, á virtud de lo cual hubo en el escrutinio general la imposibilidad de hacer la confrontacion que previene el art. 124 de la ley, contestándole el Señor Sevilla que de haber de cumplirse exactamente el art. citado, todas las actas eran nulas, pues la mayoría de las mesas le han quebrantado en su párrafo 2.º; cuyo concepto rectificó el Sr. Zumárraga aduciendo que el párrafo 2.º no tiene aplicacion mas que en las elecciones de Diputados á Cortes.

El Sr. Bruyel defendió su acta combatiendo como ilegal el criterio de la Comision y los hechos en que se funda; y después de las rectificaciones de los Sres. Angulo, Sevilla y Zumárraga se procedió á votacion nominal, resultando anulada el acta del Valle de Tobalina por 19 votos contra 10.

La Diputacion acordó á instancia de D. Hilarion Real que se provea á este de certificado del acta de la sesion del 25, para que pueda entablar los recursos que procedan contra el acuerdo en que se declaró Diputado á D. Zacarias Ruiz; y en seguida el Sr. Presidente levantó la sesion, señalando para la próxima el dia siguiente á las 4 de la tarde. — El Presidente, Simeon Pancorbo. — Los Secretarios, Jacinto Martínez de Setien, Eduardo Gonzalez Gomez.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Direccion general de los Registros y de la propiedad y del Notariado

Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de Justicia me comunica con esta fecha siguiente orden.

«Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido en esa Direccion general motivo de las dificultades que en ciertos puntos ofrece la ejecucion de algunas disposiciones sobre matrimonio civil, señaladamente las contenidas en los artículos 45 y 77 de la ley del Registro; y con objeto de resolver dudas que han surgido acerca de la inteligencia de algunas otras disposiciones y del modo de proceder en ciertos casos, el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I., me ha servido mandar que para la más exacta aplicacion de las leyes de Matrimonio y Registro civil y del reglamento dado para su ejecucion se observen las disposiciones siguientes:

1.º Los expedientes de dispensa para contraer matrimonio, y los de preparacion, oposicion y celebracion del mismo, deberán instruirse con la brevedad que recomienda el art. 47 del reglamento, papel de oficio, que deberán proponer los interesados, á los que bajo algun concepto se exigirán derechos á los funcionarios que en ellos intervienen.

2.º Los Promotores fiscales emitirán dictámen en los expedientes de dispensa no solo para manifestar si se ha de conceder ó no la dispensa; teniendo presente que en las de parentesco la computacion de grados ha de hacerse civil no canónicamente.

3.º Cuando el nacimiento ocurra en un sitio distante más de diez kilómetros de la poblacion donde está situado el registro, se considerará la distancia como caso de fuerza mayor, y entenderá prorogado el plazo señalado en el art. 45 de la ley de Registro civil á tenor de lo dispuesto en el segundo párrafo del 51 del Reglamento por término necesario, sin que este pueda exceder, por razon de la expresada distancia de ocho dias.

4.º No se exigirá la permanencia del niño en el local del Registro el tiempo que el necesario para su reconocimiento.

5.º Para que el Juez municipal considere obligado á trasladarse al pueblo donde el niño se halle, segun lo dispuesto en el art. 53 del reglamento, podrá exigir que la certificacion á que mismo se refiere sea expedida por el facultativo titular, por el forense ó por otro que el mismo designe, en falta de uno y otro.

6.º Cuando por haberse denegado la inscripcion de un nacimiento, llegase el caso previsto en el art. 52 del reglamento

mento, el expediente á que el mismo se refiere se instruirá por los trámites siguientes:

1.º A instancia de parte interesada ó del representante del Ministerio fiscal, se presentará solicitud pidiendo la inscripción, exponiendo las causas de no haberlo hecho en tiempo oportuno, y ofreciendo información acerca del lugar, día y hora del nacimiento, y de la filiación del recién nacido.

2.º Se observará para la instrucción del expediente lo dispuesto en los artículos 1359, 1360, 1361 y 1362, de la ley de Enjuiciamiento civil.

3.º De este expediente se dará vista al Promotor fiscal para que emita el dictamen que estime oportuno.

4.º En vista de todo, el Juez declarará sentencia ordenando ó denegando la inscripción.

5.º Trascurrido el término ordinario para conceptuar firme la sentencia, y mandándose en esta verificar la inscripción, se expedirá testimonio de aquella, remitiéndose al Juez municipal correspondiente en conformidad y para los efectos del art. 32 del reglamento para la ejecución de las leyes de matrimonio y Registro civil.

7.º Cuando el encargado del Registro tuviere conocimiento de haberse dado sepultura á un cadáver sin la correspondiente licencia, procederá á cumplir lo que dispone el párrafo tercero, artículo 75 de la ley de Registro, sin perjuicio de verificar la inscripción, á cuyo objeto llamará á declarar á las personas que según la ley deben dar el parte del fallecimiento; cuidando de expresar en el acta, además de las circunstancias generales, la especial de haberse dado con anterioridad sepultura al cadáver, y la fecha y cementerio en que esto hubiere tenido lugar.

8.º Solo se expresará en las certificaciones facultativas de defunción, á que se refiere el art. 63 del reglamento, la clase de enfermedad ó el accidente que haya producido la muerte, cuando conste á los que las expidan esta circunstancia por observación propia, por informes verídicos ó por el reconocimiento exterior del cadáver.

Para expedir dichas certificaciones no se esperará á que exista la descomposición cadavérica, ó sea la putrefacción, bastando, conforme á lo dispuesto en el art. 77 de la ley, que haya señales que según la ciencia denoten de un modo inequívoco que necesariamente ha de sobrevenir dicha descomposición.

9.º Cuando ni en el pueblo donde ocurra la defunción ni en los demás comprendidos en el término municipal hubiere facultativo, la certificación á que se refiere el art. 77 de la ley se suplirá con la declaración de dos vecinos mayores de edad, uno de los cuales podrá ser el mismo á quien corresponda dar el parte de fallecimiento.

10.º Los facultativos que á falta del que hubiese asistido al finado y del titular fueren llamados á reconocer algún cadáver deberán atenerse para la percepción de honorarios, cuando los herederos

no estuvieren declarados pobres, al arancel vigente para los médicos forenses.

11.º Los promotores fiscales procederán á solicitar la inscripción de los nacimientos que hubieren ocurrido desde 1.º de Enero del corriente año y que no se hubieren inscrito ya, pidiendo los datos que crean convenientes á los fiscales municipales, á los curas párrocos y á los demás funcionarios y personas que puedan proporcionárselos, solicitando en su caso que se exija á quien corresponda la multa impuesta en el art. 65 de la ley de registro.

12.º No obstante lo prevenido en la disposición anterior, se eximirá del pago de la multa á los interesados que en el término de un mes á contar desde la fecha de la publicación de esta orden en los Boletines oficiales de las respectivas provincias, soliciten la inscripción de los que hubieren nacido desde 1.º de Enero último.

Lo que he acordado circular por medio de la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias para su puntual y exacto cumplimiento por V. S., por los Jueces municipales de ese partido, y demás funcionarios y personas á quienes correspondía intervenir en los actos relativos al Registro del estado civil.

Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 1.º de Marzo de 1871.—El Director general, Tomás María Mosquera.—Sr. Juez de primera instancia de...

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

En cumplimiento de lo que dispone el art. 6.º del Real decreto de 17 de Enero último, inserto en el Boletín núm. 25 del Jueves 9 de Febrero anterior, la Oficina de mi cargo relaciona á continuación los pueblos que han acordado imponer recargo sobre las cédulas de empadronamiento y licencias para uso de armas y de caza, con expresion del tanto p.º que cada uno ha fijado dentro de la escala del 25 al 50 p.º que concede la ley de presupuestos de 8 de Junio 1870.

Ayuelas	38 p.º
Boada de Roa	50 id.
Erespeda de la Sierra	25 id.
Euentespina	25 id.
Gredilla la Polera	50 id.
Gumiel de Izan	25 id.
La Cueva de Roa	25 id.
Lerma	25 id.
Merindad de Castilla la Vieja	15 id.
Merindad de Sotoscueva	25 id.
Pineda Trasmonte	6 id.
Redecilla del Camino	25 id.
Rucandio	50 id.
Torregalindo	25 id.
Tuvilla del Agua	25 id.
Villafuella	50 id.
Yudego	5 id.

Trascurrido con mucho exceso el 25 de Febrero anterior, que se concedió de

plazo á los Ayuntamientos para que manifestasen á esta Administración el tanto p.º que hubiesen acordado recargar sobre las cédulas de empadronamiento y licencias para uso de armas y de caza, y siendo en bastante número los que han dejado de cumplir con aquella disposición, se entiende respecto de ellos que nada han impuesto como derecho de registro y arbitrio municipal sobre los citados documentos.

Burgos 2 de Marzo de 1871.—El Administrador, Crispulo Collantes.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

Quien quisiese hacer postura á diferentes fincas rústicas sitas en Bilbistrese de Muño, tasadas en seiscientos treinta y seis pesetas, y varios efectos muebles que lo están en treinta y cuatro, todo de la pertenencia de Manuel Ordoñez, vecino del mismo Bilbistrese, y que de orden del Sr. Juez de esta Ciudad se sacan á pública subasta por término de veinte días para con su valor hacer pago á Doña Fermína Cartagena, viuda, de esta vecindad, de la cantidad de trescientas setenta y cinco pesetas é intereses que la es en deber, acuda á los estrados del Juzgado el día veinte y dos de Marzo próximo venidero y hora de las once de la mañana, señalada para el remate, que se le admitirá la que hiciere siendo arneglada á derecho, para lo que pueden enterarse en la Escribanía del actuario de la clase y cabida de las fincas.

Burgos veinte y siete de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.—El Juez de 1.ª instancia, Victorino Luna.—Por su mandado, Aquilino Díez.

El Licenciado D. Victorino Luna y González, Juez del partido de la Capital de Burgos.

Hago saber: que por consecuencia de autos ejecutivos á instancia de D. Joaquín Sánchez, vecino del Concejo de Llanes en Asturias, contra Perfecto de la Fuente, que lo es de Hiniestra, sobre pago de reales, se sacan á pública subasta los bienes embargados siguientes:

Bienes muebles.	
Seis cuadros, diferentes efigies,	
marco de papel dorado, en..	12,50
Otros dos, marco de nogal, en..	4,50
Una fanega de titos, en..	18
Dos costales lana, en..	4
Otro id. tela garabelas, en..	1
Once libras cáñamo en ovillos y diez y nueve hilo garabelas y trece estopa, en..	11
Dos trévedes grandes de hierro,	17,50
Una azuela, en..	2
Un brasero de cobre, en..	15
Un perol froslada, en..	2
Dos pajas madera, en..	1,75

Cuatro crivas cuero, en..	5
Dos duernas, en..	5
Ocho colmenas, en..	12
Tres id. sin abejas, en..	12
Ocho y media fanegas trigo, á doce pesetas una..	102

Bienes raíces.	
Una tenada en las Caselas, de catorce pies en cuadro, en..	75
Una tierra en Carremilanos, de cuatro celemines tercera, en..	30
Otro en los Prados de Camino hondo, dos celemines segunda..	25
Otra á Cuesta la Dehesa, de ocho celemines, en..	60
Otra á Las Lindes del Valle, dos celemines tercera, en..	12
Otra á la Horca vieja, de cinco celemines, en..	25
Otra en Carriortega, de cinco celemines, en..	27
Otra en los Camperones, cuatro celemines, en..	26
Otra en los Cabamars, de diez celemines primera, en..	100
Otra en Valde la Fuente, de cinco celemines segunda, en..	50
Otra en los Posaderos, de seis celemines tercera, en..	40
Otra al Cerro, de dos celemines y medio, en..	10
Otra á la Ringla, de cinco celemines segunda, en..	60
Otra á Fuente las Brujas, de cuatro celemines, en..	60
Otra á las Navarras, de cuatro celemines tercera, en..	50
Otra en los Llanos, de igual cabida, en..	12,25
Otra á las Laderas del Valle, de cinco celemines, en..	20
Otra en el Cubillo bajo, de tres celemines segunda, en..	25
Otra en dicho término de cinco celemines, en..	32
Otra en la Hoya, de tres celemines, en..	15
Otra en dicho término, de cinco celemines, en..	30
Otra á la Cascaja del Maíllo, de una fanega segunda, en..	90
Otra en dicho término, cinco id..	50
Otra en id. de diez id., en..	40
Otra en las Blancas de las Ontanillas, de una fanega tercera, en..	30
Otra en la Fuentecilla, cinco id. primera, en..	50
Otra al Dugar, una fanega segunda, en..	60
Otra en Valdequina, de cinco celemines tercera, en..	20
Otra en las Acederas, cinco id..	20
Otra en la Cañada, de cuatro id..	20
Otra en el Cañuelo, ocho id..	50
Otra en los Corralejos, de cuatro id. en..	40
Otra á Fuentelonegro, de cinco id..	50
Otra á la Simona, de cuatro id..	50
Otra á Llano la Viña, ocho id..	40
Otra á Cuesta la Dehesa, cinco id..	40
Otra á Carriortega de una fanega..	100
Otra en Carrascalejos, dos id..	10
Otra en el Hoyuelo, seis id. en..	45

Otra al Cerro Manzanillo, tres 20
 Otra á Vallejones, seis id. en. . 50
 Otra al Rio revollar, tres id. en 20
 Otra á los Camperones, tres id. 15
 Otra en las Lebreas, cuatro id. 15
 Otra al Campo, cinco id. en. . 80
 Y un prado á los Prados, de tres
 celemines, en. 50

El remate tendrá lugar en los estrados de este Juzgado, el de los bienes muebles el día 11 de Marzo próximo, y el de los raíces el 21 del mismo, ambos á las doce de su mañana; y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasacion. Lo que se hace público por medio del presente edicto, por si alguna persona quiere interesarse en el remate.

Dado en Burgos á veintisiete de Febrero de mil ochocientos setenta y uno. —El Juez del partido, Victorino Luna. —Por su mandado, Bonifacio Gutierrez.

FISCALÍA MILITAR

DE BURGOS.

Los Sres. Alcaldes que hayan dado raciones de cebada al cabecilla D. Aniceto Palacios, procedente de la faccion que se alzó en armas el 4 de Setiembre en la Cartuja de Miraflores, y los firmaba como Jefe de la Caballería, remitirán sus copias autorizadas en debida forma al Gobierno militar de esta plaza con toda la urgencia posible.

Burgos 28 de Febrero de 1871. —El Comandante fiscal, José Barragan.

JUNTAS PERICIALES

de evaluacion y reparto de la contribucion territorial.

Estándose ocupando las Juntas periciales de los Distritos municipales que á continuacion se expresan en la rectificacion del amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base para formar el reparto de la contribucion territorial correspondiente al año económico de 1871 á 1872, se previene á los contribuyentes comprendidos en ellos que en el término de 15 dias presenten en las respectivas Secretarías de Ayuntamiento una relacion por duplicado de la alteracion que haya tenido su riqueza, para proceder con entera legalidad en el expresado reparto, debiendo hacer constar al mismo tiempo legalmente haber satisfecho los derechos del Registro de la propiedad, segun está mandado en orden circular de 16 de Abril de 1861 y disposiciones posteriores, y en el concepto de que pasado dicho término no se admitirá reclamacion alguna. —Los Presidentes de las Juntas periciales.

DISTRITOS.

Arenillas de Villadiego.
 Abajas.

Bahabon de Esgueva.
 Covarrubias.
 Cerraton de Juarros.
 Madrigal del Monte.
 Nebreda.
 Páramo.
 Sargentos de la Lora.
 San Pedro Samuel.
 Tapia.
 Quintanilla Morocista.
 Rojas.
 Torrepedre.
 Villalbos.
 Villalomez.
 Villatuelda.
 Valles.
 Villarmentero.
 Zael.

Anuncios oficiales.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Administracion Económica de esta provincia vende las sales existentes en el Almacen de esta Capital y Administraciones Subalternas.

1.ª La Hacienda pública vende en esta Capital y en las Administraciones Subalternas de la provincia que á continuacion se expresarán el núm. de quintales de sal comun que segun el resultado de las cuentas de fin de Febrero último existen en este Almacen y Administraciones, cuyas existencias son las siguientes.

ADMINISTRACIONES.	Quints. libs.
Burgos.	4502 12 1/2
Belorado.	372
Briviesca.	530
Castrogeriz.	894 75
Frias.	200 50
Medina.	471 23 1/2
Miranda.	160 32 1/2
Sedano.	180 50
Total.	7311 43 1/2

2.ª La sal se vende tal y como en la actualidad se encuentra. Los que pretendan comprarla podrán pasar á reconocerla, tanto la que existe en este Almacen como la que se halla en las Administraciones Subalternas, en el concepto de que al tiempo de recibirla no tendrán valor alguno las reclamaciones que hicieren sobre el estado y cualidades del género.

3.ª Se admitirán todas las proposiciones que lleguen á cubrir el pedido de cien quintales.

4.ª Hasta tanto que la Direccion general de Rentas no apruebe las proposiciones que se hagan, los proponentes no tendrán derecho á recibir el número de quintales de sal que se hayan propuesto comprar.

5.ª En igualdad de circunstancias

serán preferidos los que intenten comprar mayor número de quintales, y tambien tendrán derecho á recibir la sal los que primero presenten las proposiciones, en el caso de haber dos ó más iguales en precio y cantidad.

6.ª En el caso de ser aprobadas por la superioridad las proposiciones que se hagan, los interesados deberán ingresar en la Caja de esta Administracion previamente el importe de la adjudicacion, y con la presentacion de la carta de pago se entregará la sal á los rematantes.

7.ª No fijándose tipo alguno para la venta de la sal que se anuncia, cada proponente podrá fijar el que tenga por conveniente, así como el número de quintales de sal que desee adquirir, no bajando del número de los ciento que se marcan en la condicion 3.ª, y con designacion de la localidad donde quiera adquirirla.

8.ª La subasta se verificará en esta Administracion el día 18 del corriente. Presidirá el acto el Administrador Gefe Económico de esta provincia, asociado del Gefe de la Intervencion, el de la Seccion, Oficial letrado y Notario público, dando principio á dicho acto á las 12 en punto de su mañana, quedando cerrado á las 3 de la tarde, y antes si las proposiciones que se hicieren llegan á cubrir el pedido de toda la sal que existe en el Almacen de esta Capital y Administraciones subalternas.

9.ª Toda persona que desee adquirir sal deberá presentar la proposicion por escrito, y acompañará á esta la Carta de pago de haber consignado en la Caja Sucursal de Depósitos de esta provincia el importe del 5 p. 100 del valor de la sal que se propone comprar á razon del precio que se ofrezca en su proposicion; sin esta circunstancia no se admitirá proposicion alguna.

10. Las Cartas de pago de que se habla en la condicion que antecede se conservarán en esta Administracion y se tomarán en cuenta del pago de la sal que los proponentes deben adquirir; y si el centro Directivo no aprobare la proposicion ó proposiciones de algunos se devolverá inmediatamente la cantidad importe de aquellas, y al efecto se dará el aviso oportuno á los interesados.

11. Para que pueda tener lugar el aviso indicado será preciso que los interesados en las proposiciones que hagan estampen al final de su firma las señas de su domicilio.

12. La entrega de la sal se hará á los compradores por el orden en que se admitan sus proposiciones, y al efecto se numerarán estas.

13. La sal se entregará á los compradores en el peso de los respectivos Almacenes, siendo de su cuenta todos los gastos que se causen desde la extraccion del género del peso hasta dejarlo cargado en los medios de transporte que presenten.

14. El peso y entrega de la sal se hará á los compradores sin interrupcion de sol á sol.

15. Los compradores están obligados á recibir la sal segun vaya saliendo del monton almacenado.

16. El comprador que despues de aprobada por la Superioridad su proposicion no se presentase á pagar la sal, dejando trascurrir 15 dias sin verificarlo desde el aviso que se le de por esta Administracion, perderá el depósito hecho para optar á la subasta.

17. Si entre las existencias de sal que segun cuentas debe haber, y las que realmente haya en los Almacenes resultase algun deficit, y en su consecuencia no fuese posible satisfacer el todo ó parte del pedido á alguno ó algunos compradores, estos no tendrán derecho á indemnizacion de ningun género.

Burgos 2 de Marzo de 1871. —El Administrador Gefe Económico, Crispulo Collantes.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de . . . , enterado del anuncio inserto en el Boletin oficial de esta provincia, núm. . . . fecha. . . . y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir por medio de proposiciones la sal que existe en el Almacen de esta Capital y Administraciones subalternas, se comprometo á comprar. . . . de este artículo bajo las condiciones expresadas al precio de. . . pesetas . . . céntimos quintal de la que existe en el Almacen de. . . .

(Fecha y firma del interesado, y debajo las señas de su domicilio.)

Seccion de Propiedades.

No habiendo tenido lugar, por falta de licitadores, la subasta de las mueras que contiene el pozo titulado «Santiuste» de las salinas de Poza perteneciente al Estado, y cuyo tipo es de 100 pesetas, ha acordado esta Administracion admitir proposiciones convencionales al aprovechamiento de dichas mueras por el término de 15 dias, á contar desde el en que se publique este anuncio en el Boletin oficial de la provincial.

Y se anuncia en dicho periódico para que los que gusten puedan presentar proposiciones dentro del término que se fija.

Burgos 25 de Febrero de 1871. —Crispulo Collantes.

Anuncios particulares.

Molino en renta.

Quien quisiere tomar en renta un molino harinero de cuatro paradas, situado sobre las aguas del Rio Pisuegra y términos de Castrillo, puede hacer proposiciones por el tiempo y renta que desee adquirirle, antes del día 1.º de Abril próximo, que empezará el arriendo, dirigiéndose á su dueño D. Agapito Gil Manrique, vecino de Villadiego.